

PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE CÓNYUGES

Abogada Gabriela Valencia Rangel

El pasado 10 de noviembre la Suprema Corte de Justicia resolvió un caso en el cual determinó que, en caso de divorcio, procede el pago de una compensación económica de hasta el 50% de los bienes adquiridos durante un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, en favor del cónyuge que se dedicó preponderantemente al hogar y a la crianza de los hijos, aun cuando el Código Civil local, como es el caso del Estado de Veracruz, no lo prevea expresamente.

Con esta resolución se define de manera clara, que al momento de disolverse el vínculo matrimonial, existen obligaciones alimentarias (pensión alimenticia), que tienen como origen la relación matrimonial o de concubinato, y encuentran su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, e independientemente de esta, se origina otra obligación compensatoria (compensación económica) que encuentra su razón de ser en un deber, tanto asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que puede presentarse o no entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial, esto con base en el principio de igualdad entre cónyuges.

El principio de igualdad entre cónyuges tiene como finalidad proteger la repartición de los ingresos y bienes adquiridos dentro del matrimonio, con el fin de atender y remediar situaciones de desigualdad o desequilibrio económico entre los cónyuges, debido a los roles y estereotipos que históricamente se han asignado a las mujeres a partir de su sexo y por su condición humana, aunque nada impide que este rol sea desempeñado por los hombres cuando así lo acuerden.

Por tal motivo, la compensación económica tiene finalidades resarcitorias y se relaciona también con el derecho de acceso a una vida digna, partiendo del supuesto en que el divorcio coloque a uno de los cónyuges en desventaja económica por el debilitamiento de los vínculos respecto al mercado laboral por: opciones de empleo pérdidas; pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía, preparación académico-laboral, entre otros aspectos, y procede con el fin de compensar las pérdidas económicas.

Asimismo, la Corte resolvió que la figura de la compensación económica no puede depender del reconocimiento expreso que haga cada estado de la República Mexicana, puesto que este mecanismo resarcitorio tiene su fundamento en el principio general de igualdad y no discriminación, en su modalidad de igualdad entre cónyuges previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que la falta de regulación expresa de la compensación económica en el Código Civil o Familiar de los Estados no puede impedir que ésta se dicte en favor de la o el cónyuge que lo solicite.